VERSIÓN PÚBLICA

PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI - AREQUIPA
DENUNCIANTE	:	DE OFICIO
DENUNCIADA	:	CENTRO MÉDICO JP II S.A.C.[1]
MATERIAS	:	ACTOS DE ENGAÑO DETERMINACIÓN DE LA MULTA
ACTIVIDAD	:	ACTIVIDADES DE MÉDICOS Y ODONTÓLOGOS VENTA AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS NUEVOS EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS

SUMILLA: Se modifica la Resolución 709-2025/INDECOPI-AQP del 26 de setiembre de 2025, en el extremo que la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa sancionó a Centro Médico JP II S.A.C. con una multa de siete punto setenta y cuatro (7.74) Unidades Impositivas Tributarias; y, reformándola, se sanciona a dicha empresa con una multa ascendente a seis punto cincuenta y uno (6.51) Unidades Impositivas Tributarias. Lo anterior, a efectos de no superar el límite legal previsto en el artículo 52 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencial.

Asimismo, se declara la confidencialidad de los siete (7) archivos en formato PDF remitidos por Centro Médico JP II S.A.C. correspondientes a las Declaraciones Anuales del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2018 a 2024. Ello, en tanto la referida documentación contiene información acerca de la situación económica y financiera de dicha empresa, cuya divulgación podría ocasionarle perjuicios.

Lima, 24 de setiembre de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de diciembre de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi en Arequipa (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) realizó una supervisión remota en las páginas web https://juanpablodermatologia.pe/ y https://juanpablodermatologia.pe/profesionales/[2], verificando que Centro Médico JP II S.A.C. (en adelante, Centro Médico JP II) había difundido anuncios con las siguientes afirmaciones: *"Clínica Juan Pablo II Dermatología Láser y Estética"*; *"Somos una clínica"*; *"Cuenta con especialistas"*; *"Rubén Dario Moscoso Rosas: Especialidad Médico*

[1] Asociación con Registro Único de Contribuyentes (RUC) 20603130295.

[2] Ver Acta de Inspección del 4 de diciembre del 2024, obrante en folios 6 al 9 del expediente.

Cirujano. Especialista en Medicina y Cirugía Estética"; y *"Dr. Denis Vargas Torres: Especialidad: Médico Cirujano Especialista en Medicina y Cirugía Estética, Master en Medicina Estética y Dermatología Quirúrgica"*, conforme se observa en las siguientes imágenes:

Imagen 1

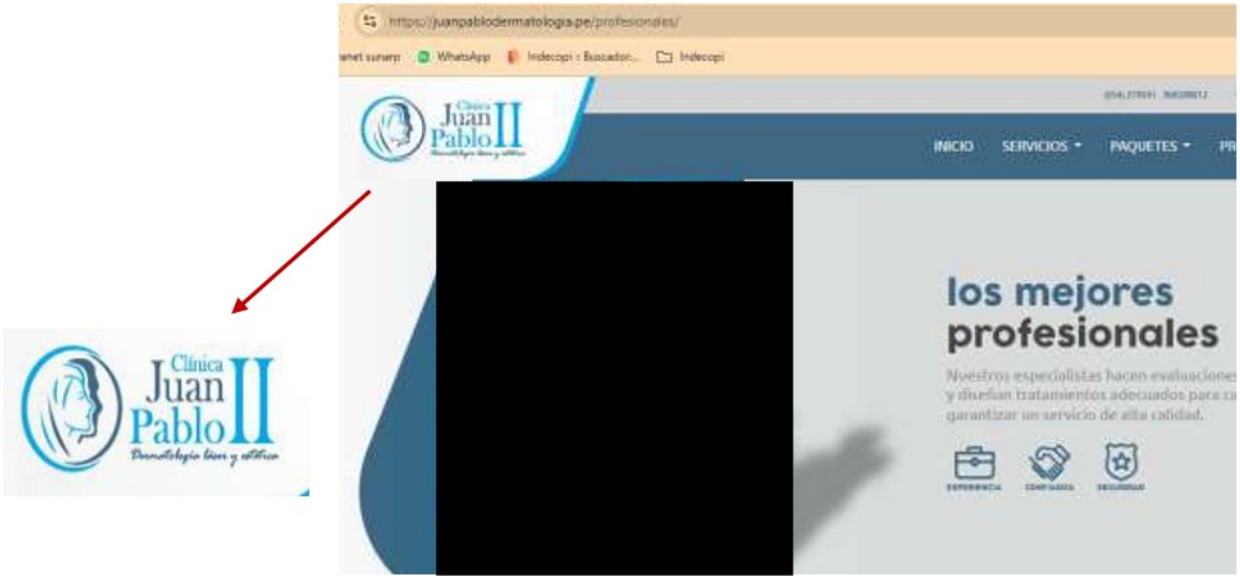
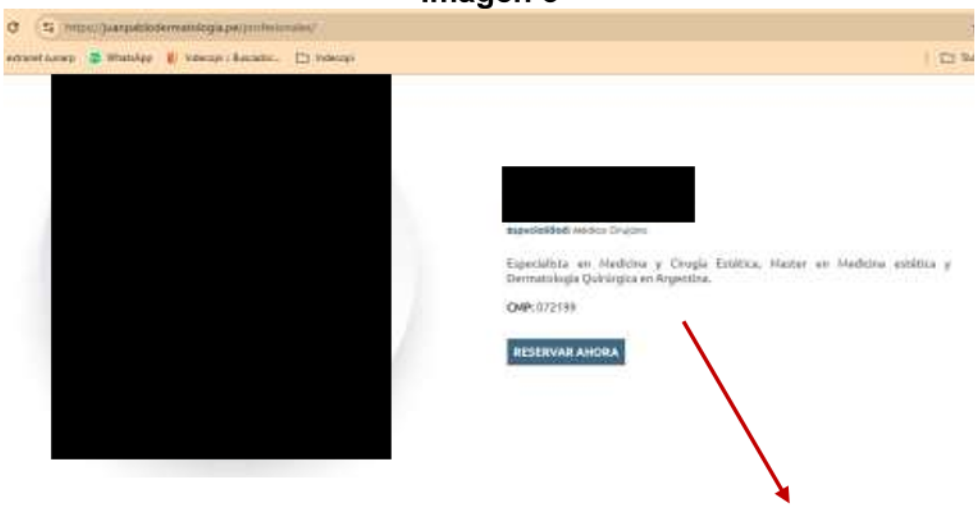


Imagen 2



Especialista en Medicina y Cirugía Estética. Graduado de la Universidad de Barcelona España.

Imagen 3



Especialista en Medicina y Cirugía Estética. Máster en Medicina estética y Dermatología Quirúrgica en Argentina.

2. Mediante Resolución 1 del 3 de enero de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a Centro Médico JP II la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8.1. del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal[3] (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal); toda vez que –a través de las páginas web indicadas en el numeral 1– habría difundido publicidad dando a entender que su establecimiento sería una clínica y que contaría con dos (2) médicos con especialidad en medicina y cirugía estética[4] .

3. El 4 de febrero de 2025, Centro Médico JP II presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

 (i) Las páginas web cuestionadas publicitan a la empresa denominada

[3] **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño. –
8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
(…)

[4] En dicha resolución, la Secretaría Técnica de la Comisión también resolvió requerir a la imputada que presente, entre otra información, el monto de sus ingresos brutos por todas sus actividades económicas durante el 2024.

"Clínica Juan Pablo II Dermatología Laser y Estética S.A.C.". En octubre de 2021, la razón social de la referida empresa cambió a "Consultorios Especializados Juan Pablo II S.A.C.". Tal razón social no corresponde con la imputada (Centro Médico JP II).

(ii) La página web cuestionada se creó el 10 de setiembre de 2018 y se modificó por última vez el 19 de febrero de 2019; por lo que, al momento de la supervisión realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión, tal página no se encontraba vigente. Por lo tanto, no pretendió publicitar su establecimiento como clínica ni a sus profesionales médicos como especialistas.

(iii) Sin perjuicio de ello, la información sobre los profesionales identificados en la referida página web fue –en su momento (año 2018)– veraz y fidedigna[5], no existiendo publicidad engañosa.

4. Mediante Resolución 709-2025/INDECOPI-AQP del 26 de setiembre de 2025, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi en Arequipa (en adelante, Comisión) declaró fundada la imputación contra Centro Médico JP II por la comisión de actos de engaño. En ese sentido, lo sancionó con una multa de siete punto setenta y cuatro (7.74) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva[6]. La primera instancia sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

<u>Sobre la comisión de la conducta</u>

(i) Pese a lo alegado por la imputada, se observa que tiene el mismo número de Registro Único de Contribuyentes que la empresa denominada Clínica Juan Pablo II Dermatología Laser y Estética S.A.C. En ese sentido, se trata de la misma persona jurídica[7], por lo que

5 En particular, presentó el título profesional en Medicina y Cirugía del señor [redacted] emitido por la Universidad de Barcelona, así como su diploma de Máster en Medicina Estética, emitido por la Universitat de les Illes Balears.

6 La Comisión ordenó a la imputado, como medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de afirmaciones referidas a que su establecimiento es una clínica y que cuenta con médicos especialistas, en tanto no cuente con los medios probatorios que acrediten su veracidad.

A través de la referida resolución, dicho órgano resolutivo también: (i) ordenó la inscripción de Centro Médico JP II en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal; y, (ii) le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde que la Resolución 709-2025/INDECOPI-AQP quede consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI, para cumplir con la medida correctiva ordenada.

7 **LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES**
Artículo 6.- Personalidad jurídica

no corresponde eximir de responsabilidad a Centro Médico JP II por la publicidad difundida en la página web cuestionada.

(ii) La publicidad objeto de imputación transmite el mensaje de que el establecimiento de la imputada sería una clínica y que contaría con especialistas en Cirugía Estética y Dermatología Estética.

(iii) Sin embargo, no se ha acreditado que Centro Médico JP II cuente con el reconocimiento oficial en la categoría "clínica", emitida por la Dirección de Salud correspondiente[8].

(iv) Asimismo, en el portal web del Colegio Médico del Perú y en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria –Sunedu–, no se ha registrado la especialidad de los médicos objeto de la publicidad cuestionada, pese a que dicho registro es un requisito necesario para ejercer una especialidad médica en el Perú[9] [10].

(v) Por consiguiente, el Centro Médico JP II incurrió en los actos de engaño imputados.

Sobre el cálculo de la multa

(vi) Se aplicó el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado", conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

8 **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 546-2011/MINSA, QUE APRUEBA LA NTS 021-MINSA/DGSP-V.03, NORMA TÉCNICA DE SALUD "CATEGORÍAS DE ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR SALUD"**
6. Disposiciones específicas
6.1. Del proceso de categorización
(…)
6.1.5. La formalización de la categoría de los establecimientos de salud se realizará mediante Acto Resolutivo emitido por las Direcciones de Salud de Lima Metropolitana, las Direcciones Regionales de Salud, o la que haga sus veces a nivel regional, según corresponda.

9 **LEY 26842, LEY GENERAL DE LA SALUD**
Artículo 22.- Para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina, odontología, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de la salud, se requiere tener título profesional en los casos que la ley así lo establece y cumplir con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la ley.

10 Asimismo, la Comisión señaló que, respecto al señor [redacted] la imputada no ha presentado algún medio probatorio que acredite alguna especialidad.

infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, Decreto Supremo 032-2021)[11].

(vii) En ese sentido, se estimó que el valor de las ventas del periodo de infracción *(V)* ascendía a **CONFIDENCIAL**[12]; que el porcentaje de ventas del producto o servicio afectado por la conducta (*α*) ascendía a 3%[13]; y, que correspondía aplicar un factor de disuasión (*g*) de 1.86[14]. Por lo tanto, considerando que no existían circunstancias atenuantes ni agravantes y que la multa preliminar no excedía el límite legal, se determinó una multa final de S/ 41 431.50, equivalente a siete punto setenta y cuatro (7.74) UIT.

5. El 3 de noviembre de 2026, Centro Médico JP II apeló la Resolución 709-2025/INDECOPI-AQP, señalando lo siguiente:

(i) Para la graduación de la sanción, la Comisión debió considerar un menor porcentaje de ventas del servicio afectado (factor *α*), ya que el referido órgano resolutivo sustentó la aplicación de dicho valor en una supuesta afectación moderada y la necesidad de disuasión; no obstante, al determinar los otros factores para graduar la sanción, indicó que a la conducta le correspondía un nivel de disuasión bajo.

(ii) Dado que la conducta sancionada fue verificada mediante el Acta de Inspección del 4 de diciembre de 2024, el cálculo de la multa debió realizarse con el valor de la UIT del año 2024; y, no con el valor del 2025, como hizo la Comisión.

(iii) Centro Médico JP II no ha cometido actos reincidentes que pudieran ser sancionados con una multa tan elevada, por ello debe reconsiderarse su monto y ser reducido al mínimo.

(iv) La página web cuestionada se creó el 10 de setiembre de 2018 y su última publicación fue el 19 de febrero de 2019, siendo que –a la

11 Según lo dispuesto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, para graduar las sanciones aplicables a las infracciones en materia de competencia desleal que tienen una duración superior a los dos (2) años, debe emplearse el método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado.

12 Debido a que Centro Médico Juan Pablo II no presentó información respecto a sus ventas durante el período infractor, la Comisión aplicó el monto correspondiente a la Facturación Anual Máxima para Microempresas en el año 2023, según la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.

13 La Comisión sustentó la elección de dicho valor para el porcentaje de ventas (factor α) en que el nivel de afectación de la conducta fue moderado, hubo disuasión y en que la imputada es una microempresa.

14 La primera instancia determinó dicho valor del factor de disuasión debido a que la conducta fue detectada en virtud de acciones de fiscalización programadas. De conformidad con el Decreto Supremo 032-2021-PCM, en ese supuesto se considera un nivel de disuasión bajo y se aplica un valor de 1.86.

actualidad– ya no existe. Tal situación debe ser considerada como una atenuante de la sanción.

6. En atención al requerimiento de información efectuado por la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala)[15], el 11 de setiembre de 2026 Centro Médico JP II remitió los ingresos percibidos durante el periodo del 2018 al 2024; y, a su vez, solicitó la confidencialidad de tal información.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. De acuerdo con los antecedentes expuestos –y considerando que Centro Médico JP II no presentó argumentos dirigidos a cuestionar los extremos de la Resolución 709-2025/INDECOPI-AQP en los que se declaró su responsabilidad por la comisión de los actos de engaño imputados, se le ordenó una medida correctiva y se determinó su inscripción en el Registro de Infractores[16]–, corresponde a la Sala determinar lo siguiente:

 (i) Si se debe declarar la reserva y confidencialidad de la información presentada por Centro Médico JP el 11 de setiembre de 2026; y,

 (ii) si corresponde modificar la multa impuesta a Centro Médico JP II por la comisión de actos de engaño.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre el pedido de confidencialidad formulado por Centro Médico JP II

8. De acuerdo con el numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[17], las partes pueden solicitar a la autoridad administrativa que declare la reserva de aquella información que tenga

15 A través del Requerimiento 0018-2026/SDC del 8 de setiembre de 2026, la Secretaría Técnica de la Sala requirió a Centro Médico JP II que informe el monto de sus ingresos brutos percibidos por todas sus actividades económicas correspondientes a los siguientes periodos: del 10 de setiembre al 31 de diciembre del 2018, del 2019 al 2023 y del 1 de enero al 4 de diciembre de 2024.

16 Dado que dichos extremos de la Resolución 709-2025/INDECOPI-AQP no han sido cuestionados, han quedado firmes, de conformidad con el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS.

17 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 40.- Información confidencial. -
40.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto empresarial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
(…)

carácter confidencial, ya sea que: (i) se trate de un secreto empresarial, (ii) afecte la intimidad personal o familiar, (iii) su divulgación pueda perjudicar a su titular y, en general, (iv) esté prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

9. El numeral 40.2 del artículo 40[18] de la citada ley precisa que la solicitud de confidencialidad de un secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

 (i) Que sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
 (ii) que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
 (iii) que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.

10. Por su parte, el numeral 2.1 de la Directiva 001-2008/TRI-INDECOPI, Directiva sobre confidencialidad de la información en los Procedimientos seguidos por los Órganos Funcionales del Indecopi (en adelante la Directiva sobre Confidencialidad)[19], dispone que podrá declararse confidencial aquella información cuya divulgación pueda implicar una afectación para su titular o un tercero de quien la hubiera recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor; por ejemplo, los secretos empresariales (sean secretos comerciales o industriales)[20].

18 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 40.- Información confidencial. -
(…)
40.2.- De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:
a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
c) Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.
(…)

19 **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 40.- Información confidencial. -
(…)
40.8.- Los procedimientos y plazos para la declaración de reserva de información confidencial serán establecidos por Directiva conforme lo prevé la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI.

20 **DIRECTIVA 001-2008/TRI-INDECOPI, CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI**
IV. Disposiciones Generales
(...)
2. Información confidencial.
2.1. Podrá declararse confidencial aquella información presentada por las partes o terceros en el marco de un procedimiento seguido ante INDECOPI, cuya divulgación implique una afectación significativa para el titular de la

11. Finalmente, la Directiva sobre Confidencialidad también establece que el solicitante debe cumplir con presentar un resumen no confidencial respecto a la información cuya declaración de confidencialidad solicita[21].

12. En su escrito del 11 de setiembre de 2026, Centro Médico JP II presentó siete (7) archivos que contienen el monto de sus ingresos brutos percibidos durante los ejercicios 2018 a 2024 y solicitó que dicha información sea declarada confidencial. En particular, la referida empresa presentó un (1) Formulario 708, correspondiente al ejercicio 2018, y seis (6) Formularios 710, correspondientes a los ejercicios 2019 a 2024, los cuales habían sido previamente presentados ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

13. Dichos documentos contienen información que revela la situación económica y financiera de Centro Médico JP II, incluyendo su balance general y su estado de ganancias y pérdidas de los referidos períodos. En ese sentido, su divulgación podría afectar su posición en el mercado, ya que puede revelar su situación y desempeño en el mercado. Asimismo, no se aprecia que tal información haya sido difundida a terceros.

misma o un tercero del que el aportante la hubiere recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor del aportante de la información. Entre ésta:
a) Secreto comercial: aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial, obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de los terceros ajenos a la empresa;
b) Secreto industrial: conocimiento tecnológico referido a procedimientos de fabricación o producción en general, o el conocimiento vinculado al empleo y aplicación de técnicas industriales, que permitan obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;
c) Secreto empresarial: Cualquier información no divulgada que una empresa natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:
c.1 Secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
c.2 tenga un valor comercial por ser secreta; y
c.3 haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

[21] **DIRECTIVA 001-2008/TRI-INDECOPI. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI**
IV. Disposiciones Generales
(...)
3. Declaración de confidencialidad de la información
3.2. Al solicitar la confidencialidad de la información, el aportante de ella deberá cumplir los siguientes requisitos:
(…)
d) Presentar un "resumen no confidencial" suficientemente detallado que permita una cabal comprensión del contenido sustancial de la información cuya declaración de confidencialidad se solicita. En caso de que la información esté compuesta de series estadísticas, ésta deberá ser presentada mediante indicadores que permitan apreciar la tendencia.
(…)

14. Por lo tanto, de conformidad con el numeral 40.2 del artículo 40 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y el numeral 2.1 de la Directiva sobre Confidencialidad, corresponde declarar su confidencialidad.

III.2. Sobre la multa impuesta a Centro Médico JP II

III.2.1. Marco normativo para el cálculo de la multa

15. De conformidad con el Decreto Supremo 032-2021-PCM, el proceso que deben desarrollar los órganos resolutivos del Indecopi –como la Comisión y esta Sala– para estimar la multa final (M) a imponer a un agente infractor cuenta con tres (3) etapas:

(i) Estimación de la multa base (m).
(ii) Valoración de atenuantes y agravantes (F) y determinación de la multa preliminar.
(iii) Ajuste de la multa según topes legales (determinación de la multa final M).

16. En particular, el referido decreto supremo prevé que, para determinar la multa base respecto de las infracciones que han durado más de dos (2) años –como este caso[22]–, corresponde aplicar el "método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado".

17. Dicho método[23] establece que la multa base (m) se obtiene multiplicando un porcentaje (α) de las ventas del producto o servicio afectado (V) por el factor de disuasión (g):

$$m = \alpha \times V \times g$$

Donde:
(V): Ventas en el período infractor
(α): Porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado, estimado por el Órgano Resolutivo.
(g): Factor de disuasión.

III.2.2. Aplicación al presente caso

A. Sobre la multa base

Sobre el valor de las ventas en el periodo infractor (V)

22 En el presente caso, se debe considerar como fecha de inicio el 10 de setiembre de 2018 (fecha reconocida por la propia imputada) hasta el 4 de diciembre de 2024 (fecha de notificación de la imputación de cargos).

23 Ver punto B del Capítulo II del Anexo del Decreto Supremo 032-2021-PCM.

18. En la resolución impugnada, la Comisión estimó el valor de las ventas del período infractor considerando el Padrón de la SUNAT para microempresas, debido a que la imputada no presentó información al respecto.

19. Sin embargo, se observa que la primera instancia no consideró las ventas de la imputada por todo el período infractor –del 10 de setiembre de 2018[24] al 4 de diciembre de 2024[25]–, como establece el Decreto Supremo 032-2021-PCM, sino que únicamente consideró las ventas del año 2023.

20. En ese sentido, considerando la información presentada por Centro Médico JP II a través de su escrito del 11 de setiembre de 2026, se aprecia que las ventas obtenidas por dicha empresa durante el periodo de infracción ascienden a **CONFIDENCIAL**[26]. Por lo tanto, conforme con el Decreto Supremo 032-2021-PCM, corresponde considerar el referido valor para determinar la multa base aplicable en este caso.

Sobre el porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado *(α)*

21. Contrariamente al cuestionamiento presentado por la imputada, se aprecia que el valor del factor *(α)* aplicado por la Comisión resulta razonable con la conducta detectada, siendo congruente con valores determinados en pronunciamientos anteriores de esta Sala relativos a casos con características similares.

22. En efecto, en casos anteriores referidos a empresas del sector salud que han publicitado –a través de medios digitales– que sus establecimientos tendrían una categoría que no les corresponde, esta Sala ha considerado un factor *(α)* similar al aplicado en este caso. Ello, en virtud del impacto que la publicidad difundida en medios digitales puede tener en el deseo de los consumidores de contratar los servicios de un centro de salud estética y el efecto que, al respecto, podría tener la divulgación de una afirmación que atribuya a un establecimiento una categoría que no le corresponde.

23. Cabe poner de relieve que, en el presente caso, además de promocionar a su establecimiento como una clínica sin acreditar tal categoría, el acto de engaño también incluyó la difusión de afirmaciones que daban a entender

[24] Fecha en la que se efectuó la primera publicación en la página web cuestionada, según indicó la imputada.

[25] Fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos.

[26] Cabe precisar que, si bien Centro Médico JP II remitió la información correspondiente a sus ventas por el ejercicio completo de los años 2018 y 2024, para el cálculo del valor de las ventas correspondiente únicamente a los meses de dichos años comprendidos en el período de infracción imputado, se realizó una estimación proporcional de los referidos meses.

que Centro Médico JP II contaría con médicos especialistas en determinadas materias de la medicina estética, pese a no acreditar ello.

24. Por lo anterior, resulta razonable que la Comisión haya asignado como porcentaje de ventas por las conductas detectadas un valor de 3%.

25. Adicionalmente, corresponde señalar que los factores (g) y (α) constituyen variables distintas que cumplen funciones diferenciadas dentro de la metodología de cálculo de la multa, por lo que la graduación de una no determina necesariamente el valor que se va a determinar para la otra.

26. En particular, el porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado (α) permite cuantificar la afectación derivada de la conducta infractora sobre las ventas vinculadas al producto o servicio involucrado. Por su parte, el factor de disuasión (g) incorpora la probabilidad de detección de la infracción, de modo que la sanción resulte suficientemente disuasiva y evite que el incumplimiento de la normativa resulte económicamente más conveniente que su cumplimiento.

27. En consecuencia, contrariamente a lo alegado, el hecho de que el factor de disuasión haya sido calificado como bajo no implica que el porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado necesariamente tenga que ser muy reducido, puesto que este último dependerá de las características del caso (incluyendo la modalidad y alcance de la conducta). Además, como se indicó, el valor del factor (α) determinado por la Comisión es congruente con lo señalado en casos anteriores de similares características.

28. Por consiguiente, esta Sala coincide con la Comisión en aplicar un valor de 3% al porcentaje de ventas por el servicio afectado.

Sobre el valor del factor de disuasión (g)

29. Esta Sala coincide con el valor de 1.86 del factor de disuasión (g) determinado por la primera instancia, toda vez que el presente procedimiento se inició como consecuencia de acciones de supervisión programadas –la inspección a la página web de Centro Médico JP II efectuada por la Secretaría Técnica de la Comisión–.

30. Al respecto, en los Cuadros 25 y 26 del Decreto Supremo 032-2021-PCM se establece que, en dicho supuesto, corresponde asignar un nivel de disuasión bajo, al que se asigna un valor de 1.86.

31. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, la multa base (m) constituye el resultado de multiplicar el valor de las ventas durante el periodo

infractor (V) por el factor de disuasión (g) y el porcentaje de las ventas afectadas (α), dando como resultado **CONFIDENCIAL**[27].

B. Sobre la determinación de la multa preliminar

32. De conformidad con el Decreto Supremo 032-2021-PCM, para el cálculo de la multa preliminar, se multiplica la multa base (m) y el factor (F), el cual corresponde a las circunstancias agravantes y atenuantes[28].

33. Según Centro Médico JP II, se debió considerar como circunstancias atenuantes que la conducta identificada no corresponde a un acto reincidente y que la página web cuestionada no fue modificada desde febrero de 2019, siendo que dicha página ya no existe.

34. Sin embargo, la Ley de Represión de la Competencia Desleal, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la Ley 27444), y el Decreto Supremo 032-2021-PCM no reconocen a tales circunstancias como factores atenuantes[29].

35. En particular, el hecho de que un infractor no haya incurrido en una circunstancia agravante —como reincidir en la conducta infractora— no puede ser considerada como una circunstancia atenuante ni justificar una reducción de la multa. Lo anterior, debido a que, de conformidad con el principio de legalidad[30], las autoridades administrativas solo pueden aplicar las atenuantes normativamente previstas, lo que no ocurre con la situación alegada por Centro Médico JP II.

27 En efecto, multiplicando el factor (V) de **CONFIDENCIAL**, por el factor (α) de 3% y por el factor (g) de 1.86, se obtiene como resultado **CONFIDENCIAL**.

28 Las circunstancias atenuantes son aquellas que pueden disminuir la gravedad de la conducta, así como justificar una valoración más favorable a la graduación de la sanción impuesta. Por su parte, las agravantes aumentan la gravedad de la conducta infractora, ameritando una valoración más severa en la determinación de la sanción.

29 Cabe indicar que el Decreto Supremo 032-2021-PCM señala que los órganos resolutivos del Indecopi solo pueden considerar las circunstancias atenuantes previstas en dicha norma u otras que sean pertinentes de acuerdo con las características de cada caso en particular y en la medida que su marco legal especial se lo permita.

30 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)

36. Por su parte, sin perjuicio de que la alegada inexistencia actual de la página web cuestionada no configura una circunstancia atenuante prevista en las normas indicadas en el numeral 34 de la presente resolución, cabe señalar que, si bien el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A del TUO de la Ley 27444[31] prevé que la subsanación voluntaria de una infracción antes de la notificación de la imputación de cargos constituye una eximente de responsabilidad, tal situación tampoco se presenta en este caso. Ello porque no hay evidencia de que la imputada haya eliminado la publicidad cuestionada antes de la notificación de la Resolución 1 del 3 de enero de 2025.

37. En consecuencia, no se cuenta con elementos que permitan considerar la aplicación de una circunstancia atenuante. Por lo tanto, la multa preliminar equivale a **CONFIDENCIAL**.

38. Con relación al argumento referido a que correspondía aplicar el valor de la UIT del año 2024, si bien la infracción fue detectada el 4 de diciembre de 2024 –conforme consta en el Acta de Inspección–, dicha fecha no determina el valor de la UIT aplicable para el cálculo de la multa.

39. En efecto, la multa debe calcularse considerando el valor de la UIT vigente al momento de emisión de la resolución que impone la sanción. Dado que, en este caso, la resolución impugnada fue emitida el 26 de setiembre de 2025, es correcto que la Comisión haya considerado el valor de la UIT del año 2025[32]. Por lo tanto, la multa preliminar equivale a **CONFIDENCIAL**.

C. <u>Sobre la determinación de la multa final</u>

40. Pese a lo señalado en los párrafos precedentes, **CONFIDENCIAL** corresponde modificar la multa impuesta por la Comisión –consistente en siete punto setenta y cuatro (7.74) UIT– y, reformándola, sancionar a Centro Médico JP II con una multa de seis punto cincuenta y uno (6.51) UIT.

IV. RESOLUCIÓN DE SALA:

[31] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS - TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones. -
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

[32] El valor de la UIT en el año 2025 fue S/ 5 350.

PRIMERO: declarar la confidencialidad de los siete archivos presentados por Centro Médico JP II S.A.C. adjuntos a su escrito del 11 de setiembre de 2026, detallados en el numeral 12 del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: modificar el extremo de la Resolución 709-2025/INDECOPI-AQP del 26 de setiembre de 2025, que sancionó a Centro Médico JP II S.A.C. con una multa de siete punto setenta y cuatro (7.74) Unidades Impositivas Tributarias; y, reformándola, se dispone sancionar a dicha empresa con una multa ascendente a seis punto cincuenta y uno (6.51) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de actos de engaño.

TERCERO: requerir a Centro Médico JP II S.A.C. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS[33], precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

Con la intervención de los señores vocales Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.10.2026 22:42:00 -05:00

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LÓPEZ
Presidente

33 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 194.- Ejecución forzosa
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(…)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.